



WCB

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 253-2017-MDC.A.

Castilla, 14 de Junio del 2017

VISTO:

Expediente Administrativo N°014586 de fecha 24 de mayo del 2017 presentado por TORRESEC PERU SAC, debidamente representado por José Luis Arana Yépez, quien interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Gerencia N°225-2017-GATyR-MDC de fecha 20 de Abril de 2017, Informe N°381-2017-MDC-GAJ de fecha 12 de junio 2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y;



CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;



Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, con Expediente Administrativo N° 014586, de fecha 24 de mayo de 2017, TORRESEC PERU SAC, debidamente representado por José Luis Arana Yépez, presentó Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 225-2017-GATyR-MDC de fecha 20 de Abril de 2017.

Que, con Resolución de Gerencia N° 225-2017-GATyR-MDC de fecha 20 de Abril de 2017, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, se resuelve en su Artículo Primero: declarar Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto a la Resolución de Multa Administrativa N°288-2016, de fecha 19 de Julio del 2016, que contiene la Papeleta de Multa Administrativa N°000269 de fecha 01 de diciembre del 2015 presentado ante la Municipalidad Distrital de Castilla por TORRESEC PERU SAC, debidamente representado por José Luis Arana Yépez quien interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Gerencia N°225-2017-GATyR-MDC de fecha 20 de Abril de 2017. Asimismo dispone continuar con la cobranza de la Resolución de la Multa Administrativa N° 288-2016, de fecha 19 de julio de 2016, que contiene la papeleta de Multa Administrativa N° 000269 de fecha 01 de Diciembre de 2015, por la comisión de la presunta infracción identificada con el Código U-011: "Ejecutar cualquier tipo de construcción, refacción y/o remodelación de edificios sin la respectiva autorización".

[Handwritten signature]





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°253-2017-MDC.A.

Castilla, 14 de Junio del 2017

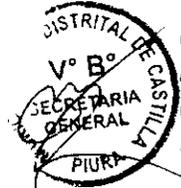
Que, Informe N°381-2017-MDC-GAJ de fecha 12 de junio 2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica emite Opinión Legal, señalando en su parte de análisis que: *Conforme a lo dispuesto por el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28607, las Municipalidades Provinciales y Distritales tienen autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, lo cual resulta concordante con la Ley Orgánica de Municipalidades.*

Que, la Municipalidad Distrital de Castilla, haciendo ejercicio de su autonomía, aprobó mediante Ordenanza Municipal N° 002-2007-MDC, el Reglamento de Aplicación de Sanciones (RAS), que contiene a su vez el CUIS- Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, disposiciones que de conformidad al artículo 40 de la precitada Ley, constituye normas de carácter imperativo en su ámbito de aplicación dentro de la jurisdicción que le compete, en este caso el Distrito de Castilla, por lo que siendo ello así, fue impuesta la papeleta de multa administrativa N° 000269, por "Ejecutar cualquier tipo de construcción, refacción y/o remodelación de edificios sin la respectiva autorización".

Que, TORRESEC PERU SAC en el recurso de apelación cuestiona el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 225-2017-GATyR-MDC de fecha 20 de Abril de 2017, solicitando que la autoridad superior deje sin efecto dicha papeleta de multa interpuesta por el personal de la Sub Gerencia de Fiscalización, y cuyo argumento en el referido escrito está orientado a que, resulta incongruente que la Institución notifique e insista con imponer la sanción tipificada con Código N° U-011, teniendo en cuenta que a la fecha no han realizado la instalación de ninguna infraestructura en el domicilio ubicado en el Asentamiento Humano Mz. L Lote 08, Distrito de Castilla, por la cual la infracción que se pretende imponer a su representada carece de sustento.

Que, al respecto debe de tenerse en cuenta, que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales o jurídicas. entidades de la propia administración pública) y es respecto a dicho pronunciamiento que la Ley N° 27444, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan; y el numeral 206.1 del Art. 206° de la Ley N° 27444, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los recursos administrativos.

Por otro lado, respecto a los requisitos del Recurso de apelación, el Art. 209° de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Y, el Art. 211° de la citada ley, modificado por el Decreto Legislativo 1272, publicado el 21 de Diciembre de 2016, que establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de dicha Ley, esto es, 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido. 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida,



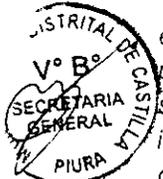


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°253-2017-MDC.A.

Castilla, 14 de Junio del 2017



entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo. 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA. 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Que, en tal sentido, de la revisión del recurso presentado contra la Resolución de Gerencia N° 225-2017-GATyR-MDC, se puede advertir que TORRESEC PERU SAC, debidamente representado por José Luis Arana Yépez procedió al inicio de los trabajos de la instalación de la infraestructura pasiva de telecomunicaciones sin la debida autorización brindada por la administración pública, señalando como medio de defensa que con fecha 21 de septiembre de 2015, cumplió con ingresar el expediente de licencia que corresponde, el mismo que se sujetó a un marco de aprobación automática según el artículo 7° de la Ley N° 29022, tal como se aprecia en el folio 8 del presente, sin embargo se precisa, que si bien es cierto el numeral 5.1 del artículo 5° de la Ley N° 30228, Ley que modifica la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, establece: "Régimen de permisos y/o autorizaciones.- 5.1 Los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la presente Ley. En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurarla correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública", también es verdad, que los administrados para hacer efectivo algún apercibimiento que prevea la citada ley y de esa forma puedan beneficiarse con la correspondiente Aprobación automática, deben de solicitarlo expresamente ante la propia administración en donde hayan solicitado la autorización respectiva, lo cual no ha evidenciado el interesado en ninguno de los extremos de su recurso presentado.

Bajo ese orden de ideas, ante su alegación el interesado no ha adjuntado medios que acredite Y/O pruebe que efectivamente en el domicilio ubicado en el Asentamiento Humano Mz L Lote 08, Distrito de Castilla, no se inició los trabajos de instalación de infraestructura, por ende en el recurso presentado no existe un razonamiento jurídico explícito entre los hechos, y ningún sustento normativo que faculte a la Municipalidad a que deje sin efecto la sanción impuesta.

Por tanto, y de acuerdo al análisis realizado, esta Gerencia concluye que se declare Infundado el Recurso de Apelación presentado por TORRESEC PERU SAC y se proceda a hacer efectivo el cobro correspondiente de la papeleta de Multa Administrativa de Serie N° 000269, interpuesta por personal de Fiscalización de la Municipalidad Distrital de Castilla el día 01 de diciembre de 2015, por la comisión de la presunta infracción identificada con el código U-011: "Ejecutar cualquier tipo de construcción, refacción y/o remodelación de edificios sin la respectiva autorización", ello en aplicación de lo establecido en el Art. 16 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en donde se dispone que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 253-2017-MDC.A.

Castilla, 14 de Junio del 2017

Que, por tanto, según lo analizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica se concluye y recomienda que: Se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por **TORRESEC PERU SAC**, Expediente N° 014586, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 225-2017-GATyR-MDC de fecha 20 de Abril de 2017. Asimismo se recomienda a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, haga efectivo el cobro de la Papeleta de Multa Administrativa de serie N° 000269, interpuesta por personal de Fiscalización de la Municipalidad Distrital de Castilla el día 01 de diciembre de 2015, por la comisión de la presunta infracción identificada con el Código U-011: "Ejecutar cualquier tipo de construcción, refacción y/o remodelación de edificios sin la respectiva autorización".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **TORRESEC PERU SAC**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 225-2017-GATyR-MDC de fecha 20 de Abril de 2017, por los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Administración Tributaria, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE, la presente Resolución a los estamentos respectivos de la Municipal Distrital de Castilla y a **TORRESEC PERU SAC**, representado por su apoderado el Sr. José Luis Arana Yopez, con domicilio en Av. Ricardo Palma N° 341 piso 8 oficina N° 804 (Platino), distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE